



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01531-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Admitir** la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Emilia Valenzuela Herrera** contra **César Norbey Pachón Sánchez**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

**Imprímasele** el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado César Rodríguez De La Rosa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

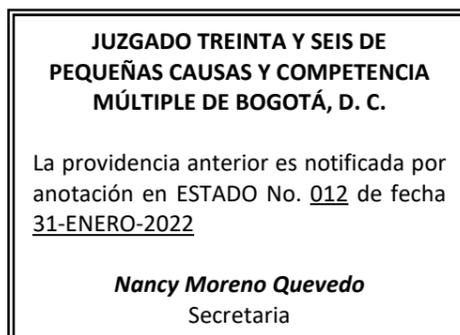
mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7282073bced3694bac20ff2730714bbbda47a410309ba2974036d47e564907**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00355-00**

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante el pasado 21 de septiembre y, cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **dispone**:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda formulada por el extremo actor.

**SEGUNDO:** Entiéndase que la misma, consiste en la inclusión de los señores Cristian Camilo Lamprea Benavides y Álvaro Alexander Leal Pinto como demandados.

**TERCERO:** En consecuencia, el auto de apremio ejecutivo quedará así:

***“Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados de Caracol y Empresas Afiliadas o Vinculadas con Actividades afines de los Medios de Comunicación - Fonfec contra Paola Alexandra Velasco Tovar, Cristian Camilo Lamprea Benavides y Álvaro Alexander Leal Pinto, (...).”***

**CUARTO:** En lo demás, el proveído permanece incólume.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago inicialmente librado y su corrección, en la forma y términos allí dispuestos. A

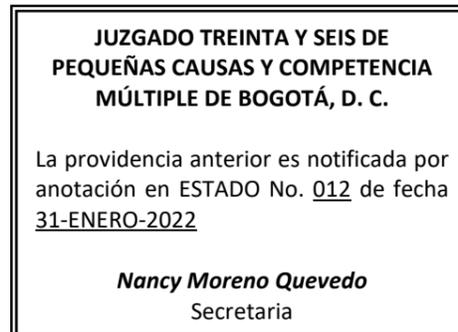
la demandada Velasco Tovar mediante inclusión en estado, ello atendiendo que se encuentra formalmente vinculada al juicio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc633c16a5b0dcd1d3817b403fc8672e15f402f8746b87181385d2a69f23f33f**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01099-00**

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Coninsa Ramón H. S.A. contra Humberto Valero Cárdenas y Welkys Zulay Valero Navas por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Humberto Valero Cárdenas y Welkys Zulay Valero Navas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

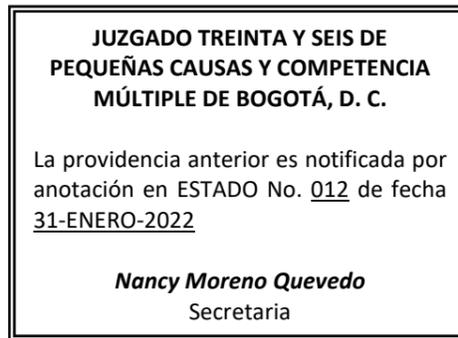
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$831.000.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e606d8379ad7cd4917ead93c8f2ad116b993fd52c421353334fd50fbc65bdae**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01181-00**

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Gustavo Alberto Muñoz Moreno contra William Fernando Higuera García por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra William Fernando Higuera García, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

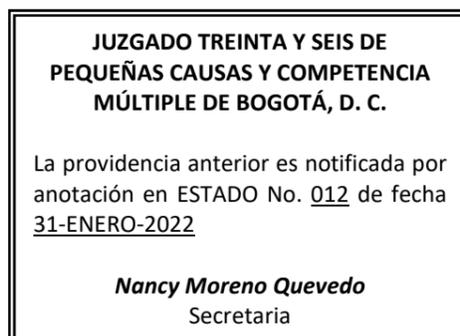
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$665.000.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c447febbb1b3bfa67a909e0c9a513a7a5d368d052566d0b57944f62fba0443**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01231-00**

Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Fondo de Empleados Almacenes Éxito contra Angie Lorena Morales Morales por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Angie Lorena Morales Morales, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

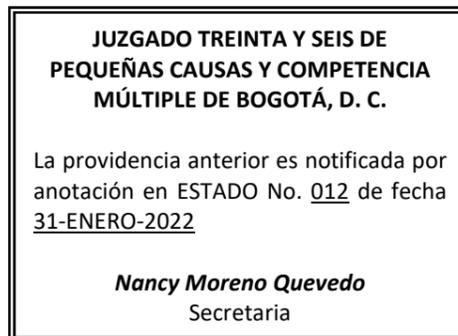
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$570.000.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbafe9682dafdc705f17745ba625e5d858f521f8e59878304f0161474a2d1e**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01363-00**

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Conjunto Residencial Parque de los Cerezos Primera y Segunda Etapa P.H. contra Nora Poveda de Díaz y Ana María Poveda Sánchez por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Nora Poveda de Díaz y Ana María Poveda Sánchez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

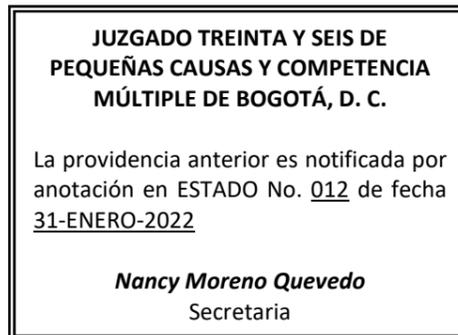
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$123.860.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac6a812a6f8ad244bb93b2cabd921fabf8e6b1b286d9027c581de67729b3ed**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01536-00**

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Finandina S.A. contra Cindy Lorena Diaz Ávila por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propuso medio exceptivo alguno o acreditó el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Cindy Lorena Diaz Ávila, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

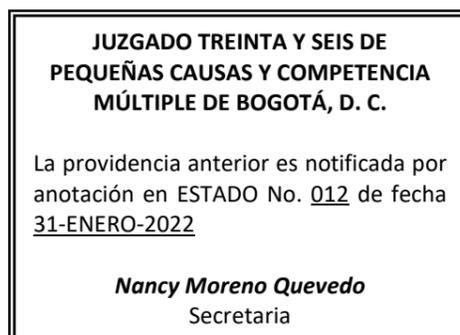
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.400.000.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410716d82ac1a8d988f96841145a51a611b23687122a18c1c50f750667bd70ad

Documento generado en 28/01/2022 08:16:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00355-00**

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 24 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Corregir** el numeral 2 del proveído calendado 24 de agosto de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás, el auto permanece incólume.

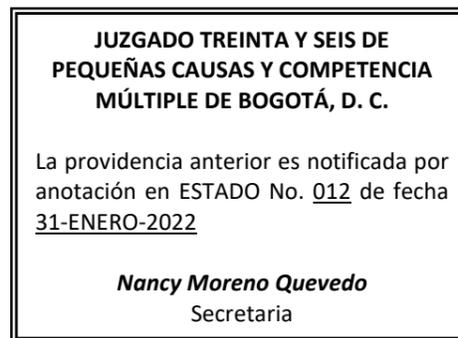
**TERCERO: Notificar** esta decisión, a la demandada Velasco Tovar mediante inclusión en estado, ello atendiendo que se encuentra formalmente vinculada al juicio. A los demás sujetos, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea715c279e2c0707158494cfe20714d17bd4b64d0b346542364800a76db038**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00429-00**

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad, corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 24 de agosto de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Corregir** el numeral 2 del proveído calendado 24 de agosto de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás, el auto permanece incólume.

**TERCERO:** **Notificar** esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

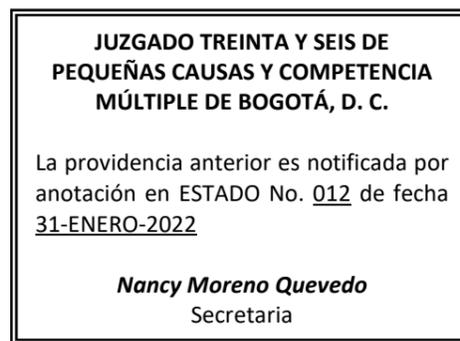
**CUARTO:** En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9de084a73d59fd685c3bfd2f1eb9f4b5880c6ed91ff012665457cc53cb81dc2**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00527-00**

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 5 del proveído calendado 3 de septiembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Corregir** el numeral 5 del proveído calendado 3 de septiembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás, el auto permanece incólume.

**TERCERO:** **Notificar** esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

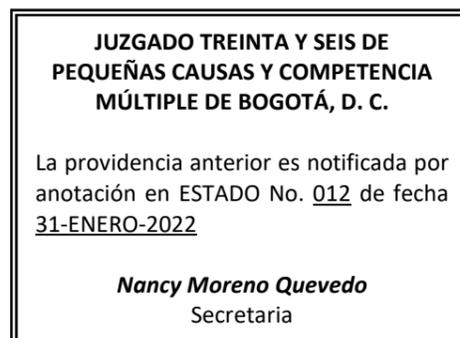
**CUARTO:** En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f424f2dc3f6e7b77d471011d66c93a718e77980bb58dcb02a4f3efaa3e3218**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01840-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce o no la dirección electrónica de notificación del demandado (numeral 10 y párrafo primero del artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 012 de fecha  
31-ENERO-2022

**Nancy Moreno Quevedo**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef3127ed2654aa5635eb7167675862ba32008c76e6132bc5c35c6d8d1d861e6**  
Documento generado en 28/01/2022 08:16:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00853-00**

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 4 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Corregir** el numeral 3 del proveído calendado 4 de noviembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás, el auto permanece incólume.

**TERCERO:** **Notificar** esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

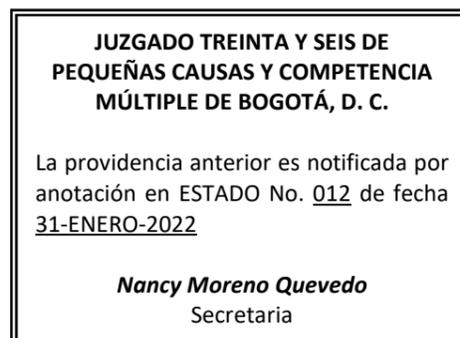
**CUARTO:** En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae738bfb514a5189550271d4ef651178ea1d58978671a56a0f12527b75600874**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01745-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fundación delamujer Colombia S.A.S.** contra **José Garavito Mahecha Ortiz y Sandra Patricia Mahecha Ortiz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.804.091**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 664180205207 aportado como base de la acción.
2. **\$379.274**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de julio de 2020 hasta el 20 de junio de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$8.564**, por concepto de seguros.
5. **Deniégase** orden ejecutiva deprecada, respecto de los gastos de cobranza, honorarios y comisiones pues pese a aparecer pactadas en el título, acceder a ello constituiría un abuso del derecho, máxime si se

concede que ello hace parte de la condena en costas y la tasación de las agencias en derecho debe realizarla el despacho conforme los parámetros fijados por el legislador.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

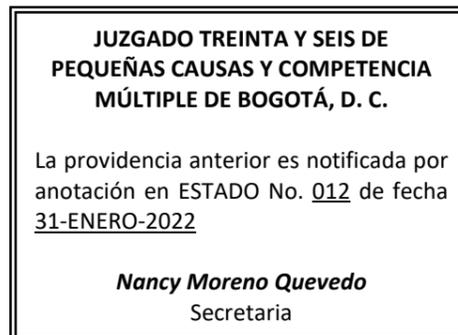
Se reconoce a la abogada María Claudia Numa Quintero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien lo sustituye en cabeza del abogado Nicolás David González Peñuela.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1ab27f64f6f74fd87321bafbeb597c36034ec23517086799bb4eaf0bd9cce**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00853-00**

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 26 de noviembre de 2021, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 23 de noviembre de 2021, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (18 de septiembre y 22 de noviembre de 2021).

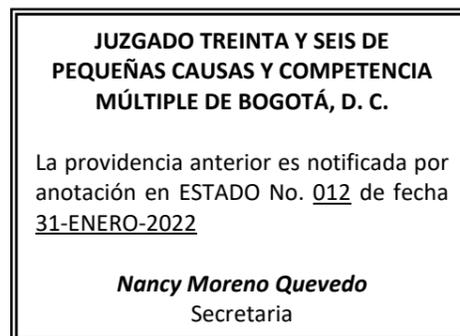
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 712478a8505aa52317813f00fda5e672eb777c2050f96005be1edaec506350f7

Documento generado en 28/01/2022 08:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01099-00**

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 26 de noviembre de 2021, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 1° de octubre de 2021, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (10 de agosto y 28 de septiembre de 2021).

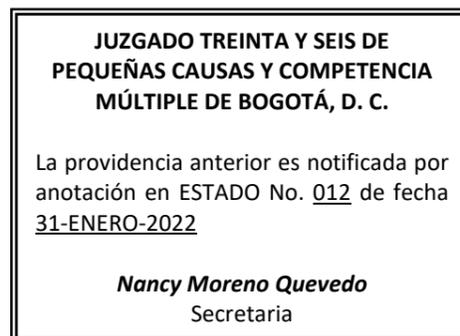
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ba1e0098d1d32551c2c4ec2c83656c68a2af3a5e267c4aaf96868a2116b99a02**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01363-00**

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante el 23 de noviembre de 2021, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 20 de octubre de 2021, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (30 de septiembre y 19 de octubre de 2021).

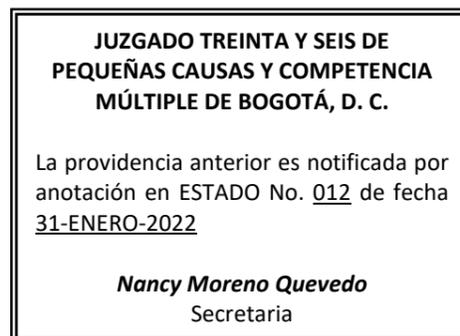
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb70bf1f53596cef7a76ebb72fa20d16d53c98a05c6ebb3f097f1f52faf15ab4**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00355-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 19 de agosto de 2021, según certificación anexa al expediente.

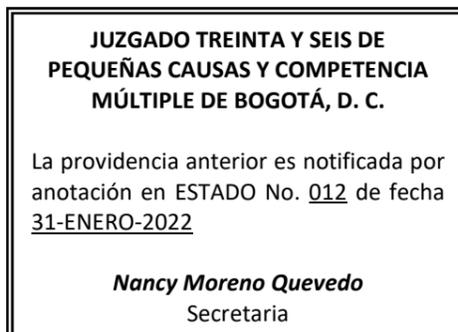
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 28/01/2022 08:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00429-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 30 de noviembre de 2021, según certificación anexa al expediente (25 de noviembre de 2021).

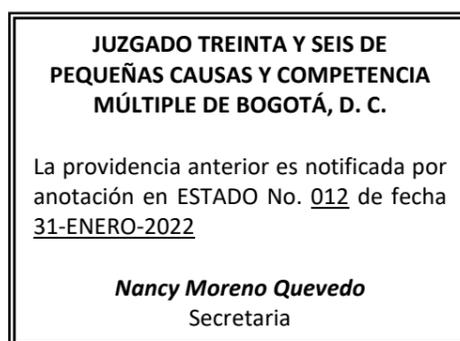
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 88522ecf2faed9ea209662eeca17cf522b97cda87f975b7c1f6b29bd6213a3c5  
Documento generado en 28/01/2022 08:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00527-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 1 de diciembre de 2021, según certificación anexa al expediente (26 de noviembre de 2021).

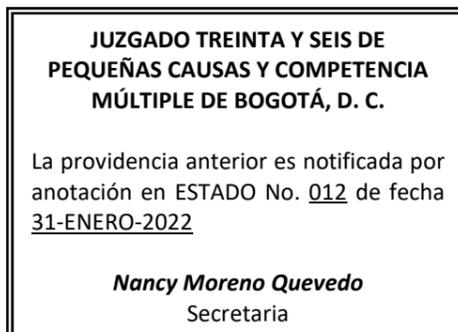
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 28/01/2022 08:16:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01181-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 23 de agosto de 2021, según certificación anexa al expediente (7 de septiembre de 2021).

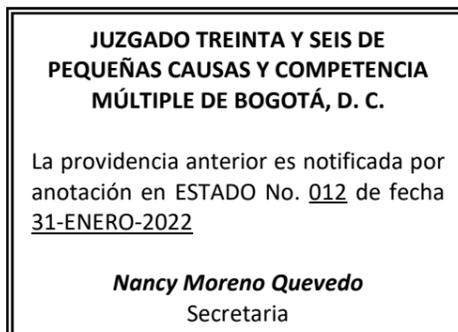
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 28/01/2022 08:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01231-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de noviembre de 2021, según certificación anexa al expediente (4 de noviembre de 2021).

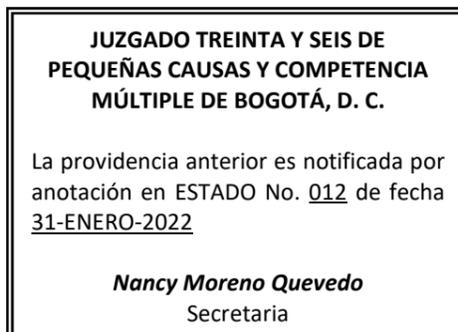
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 28/01/2022 08:16:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

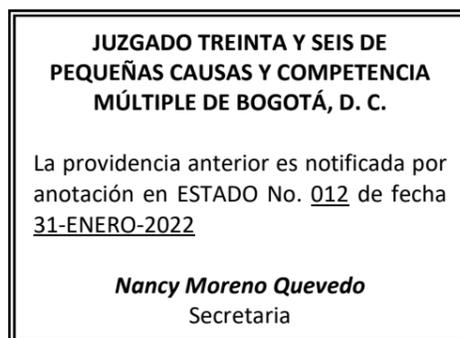
**Radicado: 110014189036-2021-00898-00**

Previo a resolver, **requiérase** a la actora para que, allegue al juicio el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006<sup>2</sup>, amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso, pues de lo contrario, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



<sup>1</sup> Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d737df42a8ce4613ab49d377fe7e7afcd18fccab1434ea179d5658d14146b**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014103036-2021-01655-00**

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del citado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificación, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero es más, dado que en el caso *sub examine* se solicitaron medidas cautelares con la interposición de la demanda, deberá, al momento de

notificar, remitir el correspondiente traslado de la demanda.

Asimismo, dadas las condiciones actuales, resulta imperativo avisar al citado sobre la posibilidad de entrar en contacto con el despacho por medios virtuales, lo que implica incluir en la comunicación que se genere, la dirección electrónica del juzgado amén de su número de contacto e incluso la posibilidad de agendar cita para ser atendido de forma presencial o a través de la ventanilla virtual.

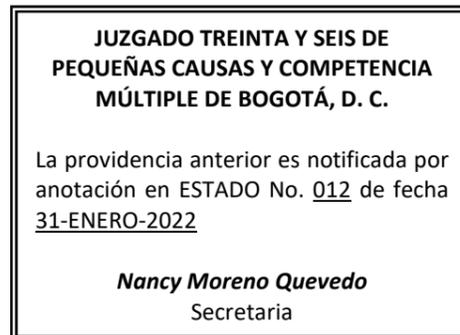
De otra parte, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la interesada deberá allegar al expediente el acuse de recibo y/o la confirmación sobre la recepción del correo electrónico enviado al convocado, conforme lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup>, y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006<sup>2</sup>, amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa, por lo que deberá rehacerla.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



<sup>1</sup> Por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c354b24587bcb7174a250ba51a5332083c04a4a6a4185790dbfde1cd882f5c**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01531-00**

De cara al recurso de reposición que, contra el auto adiado el 16 de noviembre de 2021, presentó la parte demandante, una vez examinado el expediente, se advierte que, en efecto, la ejecutante remitió a este despacho, la escritura pública No. 0585 y el escrito de subsanación donde se encuentra la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifican dicho predio.

vivienda manifesto: PRIMERO: Que mediante escritura pública
#5139 de fecha Diciembre 26 de 1994 de la notaria Cuarenta y
Ocho del círculo de Santafé de Bogotá, con matrícula
inmobiliaria #050-20175133, adquirió un lote de terreno
ubicado y marcado con el número 37 de la manzana 14 del
barrio San Pedro Tibabuyes de la zona de Suba de Santafé de
Bogotá, con un área superficial de 72.00mts2 comprendido
dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En
extensión de 12.00 mts con el lote #35 de la misma manzana.
POR EL SUR: En extensión de 12.00 mts con la vía pública.
POR EL ORIENTE: En extensión de 6.00 mts con el lote #30 de
la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 6.00
mts con la vía Pública. SEGUNDO: Que HELMAN GARCIA ALVARADO

Local comercial ubicado en el primer piso del inmueble distinguido con el FMI No. 50N-20175133, ubicado en la carrera 151A # 136A-04 de esta ciudad, comprendido por los siguientes linderos: por el norte: en extensión de 12.00 mts con el lote #35 de manzana 14, por el sur: en extensión de 12.00 mts con la vía pública. Por el oriente: en extensión de 6.00 mts con el lote #30 de la misma manzana. Por el occidente: En extensión de 6.00 mts con la vía pública. Cabida superficial de 72.00 m2 aproximadamente.

Con lo anterior, se acredita la satisfacción de la orden impartida en el auto inadmisorio, razón por la cual, se repondrá la decisión impugnada, para en

su lugar, en auto separado, admitir la demanda.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

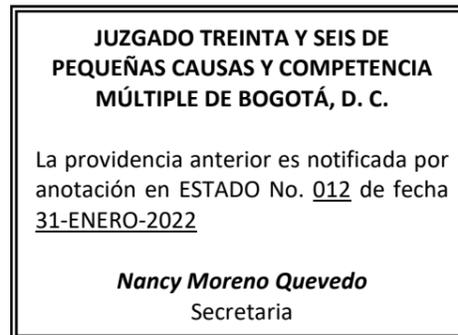
**PRIMERO: Reponer** el proveído calendado 16 de noviembre de 2021. En consecuencia, en auto separado, se proveerá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f1ad59c4548b5a286b9f01526f01e64855b9f42a061c5307fef98a0e58172**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de enero de dos mil veintidós

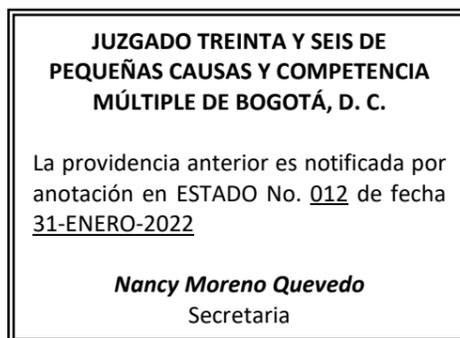
**Radicado: 110014189036-2021-01532-00**

En la oportunidad pertinente, téngase en cuenta, el resultado negativo de la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18bfd3f9db9b726b4e1547027af6fe516e943b2e2538e29933ac37962d8aea**

Documento generado en 28/01/2022 08:16:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>